

LEY N° 4883

Artículo 1°: Declarase la regularidad de los planes de pago establecidos por la Ley 4798 y modificatoria, que hubieren caducado por incumplimiento del requisito instituido en el artículo 7 inciso c) de la referida norma, y que tuvieran pagadas la totalidad de las obligaciones impositivas generadas a partir de su adhesión, dentro del mes siguiente al mes de vencimiento de las mismas.

Artículo 2°: Las disposiciones del artículo anterior, serán de aplicación para las obligaciones impositivas generadas desde la adhesión al régimen de la Ley 4798 y modificatoria, hasta las correspondientes al mes de abril de 2001.

Artículo 3°: Para acogerse a los beneficios de la presente Ley los contribuyentes o responsables deberán presentar ante la Dirección General de Rentas los formularios respectivos, dentro del mes de junio de 2001. La falta de presentación en el plazo fijado en el presente artículo, no le dará derecho al contribuyente a gozar de los beneficios de esta Ley.

Artículo 4°: Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la presente.

Artículo 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.